Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Yehison Ivan Castillo Pinta
ACCIONADO: Universidad Libre y Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC

YEHISON IVAN CASTILLO PINTA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho Judicial a través de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 Superior para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales de **PETICIÓN y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (artículos 23 y 125 constitucionales), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

I. PRETENSIONES

De acuerdo con lo expresado, ruego a su señoría:

PRIMERO: Amparar mis derechos fundamentales de PETICIÓN (art. 23 Superior), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada posteriormente.

SEGUNDO: Se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL realizar el respectivo ajuste a la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, validando las dos (02) certificaciones de Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano: Inglés Nivel B1 e Inglés nivel B2, para un total de DIEZ (10) PUNTOS

TERCERO: Se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL se restablezca la calificación de la VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS realizada por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, calificando como válida la experiencia de cuarenta y seis (46) meses con la Secretaría Distrital de Movilidad como Profesional Universitario Código 219 Grado 12.

CUARTO: Se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL se realice el respectivo ajuste a la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, teniendo en cuenta la totalidad de experiencia adicional al requisito mínimo de experiencia que ya fue verificado y validado por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

QUINTO: Se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL ajustar la evaluación correspondiente a la VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES, validando la experiencia adicional comprendida entre el 15/07/2021 y el 15/06/2023, para un total de VEINTITRÉS (23) MESES correspondiente al cargo como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 12 ejercido en la Secretaría Distrital de Movilidad.

II. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, de manera comedida le solicito al Honorable Juez ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, NO conformar ni publicar la lista de elegibles para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 170-222-19-05, correspondiente a la OPEC 200310 del concurso público de méritos Distrito Capital 5.

La medida provisional se fundamenta en el hecho de que conformar la lista de elegibles con los actuales puntajes, podría causarme un perjuicio irremediable en el entendido que tengo derecho preferencial bajo el principio del mérito, para ocupar el citado cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 170-222-19-05, correspondiente a la OPEC 200310.

III. HECHOS

Lo anteriormente solicitado, se basa en los siguientes hechos:

1. **HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA:**

PRIMERO: Me encuentro participando en el concurso de méritos Distrito Capital 5, en la modalidad ASCENSO en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para el cargo Profesional especializado grado 19 Código 222, con Número de OPEC 200310.

En el marco de dicho concurso de méritos, el pasado 23 de febrero del presente año, la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad.

SEGUNDO: Revisados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, el pasado viernes 01 de marzo de 2024 presenté reclamación frente a la verificación de las dos certificaciones de educación para el trabajo y desarrollo humano que fueron evaluadas erróneamente como educación informal en el siguiente sentido:

" (...)

CUARTO: *Se solicita realizar el respectivo ajuste a la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, validando las dos (02) certificaciones de Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano a saber: Inglés nivel B1 e Inglés nivel B2*

Lo anterior, de acuerdo con los siguientes:

III. HECHOS.

1. Que conforme a lo establecido en la Ley, el Anexo del presente proceso de selección establece en el literal c, del Numeral 3.1.1. Definiciones: "c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica: (...)

- Los Programas de Formación Académica: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, ***los idiomas****, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una* ***duración mínima de ciento sesenta (160) horas*** *(Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)" Negrilla y subrayado fuera de texto.*

2. Que conforme a lo establecido en la Ley, el Anexo del presente proceso de selección establece en el literal d) Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una ***duración inferior a ciento sesenta (160) horas****. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo*

establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Negrilla fuera de texto.

3. Que una vez revisados, la UNIVERSIDAD LIBRE calificó como NO VÁLIDOS los certificados de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO en mención, indicando que la razón para que no fueran válidos los mismos es: "No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi." Negrilla fuera de texto

Formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
ESCUELA CANADIENSE DE IDIOMAS PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CANADIAN COLLEGE KANATA SAS	Inglés B2	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
ESCUELA CANADIENSE DE IDIOMAS PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CANADIAN COLLEGE KANATA SAS	Inglés Nivel B1	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	

4. Que conforme al literal c, del Numeral 3.1.1. Definiciones del Anexo técnico y la Ley, el certificado NIVEL B1 DE INGLÉS con una duración de 200 horas y el certificado INGLÉS NIVEL B2 con una duración de 320 horas, expedidos por la ESCUELA CANADIENSE DE IDIOMAS PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CANADIAN COLLEGE KANATA SAS, cumplen con la totalidad de requisitos exigidos para ser evaluados como EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO.

(...)

Por las razones antes expuestas, solicito realizar el respectivo ajuste a la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, validando las dos (02) certificaciones de Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano: Inglés Nivel B1 e Inglés nivel B2, para un total de DIEZ (10) PUNTOS."

TERCERO: El pasado 22 de marzo de 2024, La UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dieron respuesta a través de la plataforma SIMO, en el sentido de no validar las certificaciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, en el siguiente sentido:

"1. Frente a su solicitud de asignar puntaje a los cursos de Inglés nivel B1 – B2 expedido por ESCUELA CANADIENSE DE IDIOMAS PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CANADIAN COLLEGE KANATA

SAS es preciso indicar que los mismos no son válidos para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH toda vez que los Anexos Técnicos del Proceso de Selección, definen claramente, cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental, así:

3.1.1. Definiciones

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- Programas de Formación Laboral: Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

*- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, **los idiomas**, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una **duración mínima de ciento sesenta (160) horas** (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

d) Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones,

costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Revisado nuevamente, los cursos de INGLES, ***corresponden a Educación Informal, razón por la cual no son válidos para la asignación de puntaje*** *en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Proceso de Selección, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este factor."* Negrilla y Subrayado fuera de texto.

En su respuesta, la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, insisten nuevamente en que la razón por la cual no es aceptada mi reclamación es porque los dos certificados de educación corresponden a EDUCACIÓN INFORMAL.

CUARTO: La calificación no se encuentra motivada, toda vez que los certificados: Certificado NIVEL B1 DE INGLÉS con una duración de 200 horas y el certificado INGLÉS NIVEL B2 con una duración de 320 horas, expedidos por la ESCUELA CANADIENSE DE IDIOMAS PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CANADIAN COLLEGE KANATA SAS correspondientes a programas de formación académica, cumplen con la totalidad de los requisitos estrictamente reglados en el Anexo Técnico del presente concurso de méritos para ser evaluados como EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO. Se adjunta los certificados en mención:

1. Programa de formación académica: IDIOMA INGLÉS B1 (200 horas)

CANADIAN COLLEGE

ESCUELA CANADIENSE DE IDIOMAS PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CANADIAN COLLEGE KANATA SAS
NIT 830.139.956-5

Certifica que:

CASTILLO PINTA YEHISON IVAN , identificado con cédula de ciudadanía No. 1127073790 de Villagarzón , cursó y aprobó el nivel **B1** de **INGLÉS**, acorde con los lineamientos del Marco Común Europeo.

La duración total del nivel es de 200 horas: 160 horas presenciales más 40 horas de trabajo independiente.

Fecha de inicio del nivel: 03 de Agosto del 2022.

Fecha de finalización del nivel: 29 de Noviembre del 2022.

Notas Académicas:

COMPETENCIA	NOTA
COMPRENSIÓN ORAL	**4,3**
COMPRENSIÓN ESCRITA	**4,8**
PRODUCCIÓN ORAL	**5,0**
PRODUCCIÓN ESCRITA	**4,9**
NOTA FINAL	**4,7**

Resolución No 13-022 de la Secretaría de Educación expedida el 29 de Julio del 2020.

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá, a los veintidos (22) días del mes de Diciembre de 2022.

Cesar Pulido Collazos
Director General

CI1225

2. Programa de formación académica: IDIOMA INGLÉS B2 (320 horas)

CANADIAN COLLEGE

ESCUELA CANADIENSE DE IDIOMAS PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CANADIAN COLLEGE KANATA SAS
NIT 830.139.956-5

Expide

Certificado de Aptitud Ocupacional a:

CASTILLO PINTA YEHISON IVAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1127073790 de Villagarzòn, quien aprobó el programa en Conocimientos Académicos en **INGLÈS** nivel **B2**, acorde con los lineamientos del Marco Común Europeo.

La duración total del nivel es de 320 horas: 200 horas presenciales más 120 horas de trabajo independiente.

Fecha de inicio del nivel: 14 de Diciembre del 2022.

Fecha de finalización del nivel: 10 de Junio del 2023.

Notas Académicas:

COMPETENCIA	NOTA
COMPRENSIÓN ORAL	**4.1**
COMPRENSIÓN ESCRITA	**4.3**
PRODUCCIÓN ORAL	**3.8**
PRODUCCIÓN ESCRITA	**3.8**
NOTA FINAL	**4.0**

Resolución No 13-158 de la Secretaría de Educación expedida el 17 de Noviembre del 2017.

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá, a los treinta (30) días del mes de junio de 2023.

Cesar Pulido Collazos
Director General

CI1291

Speaking the same language || Parlant la même langue || Hablando el mismo idioma

Sede Unal Calle 45 No 27a - 41 | Sede Iserra Calle 100 No 60 - 93 Admisiones - cll 100 n 60-93 | Sede Castellana Cra. 45a No 95 - 80 | Sede Kennedy Cra. 76 No 38c - 29 | Pbx: 617 14 14 301 687 8278

Canadian College | Canadiancollegecol | Canadian College Colombia | www.canadiancollege.edu.co

QUINTO: Conforme a lo establecido tanto en el Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1 compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, como en el literal *C* del Numeral 3.1.1. *Definiciones* del Anexo técnico, la

UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL debieron validar las certificaciones de Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano (Programas de formación académica) para un total de DIEZ (10) PUNTOS, lo cual no ocurrió.

Por lo anterior, i) los accionados se apartan y desconocen lo establecido en el Decreto 4904 de 2009 y el Anexo técnico del presente concurso de méritos vulnerando mis derechos fundamentales constitucionales y ii) existe un inminente perjuicio irremediable derivado de la próxima publicación de la lista de elegibles, acto que se encontraría falsamente motivado.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES PRIMERA, TERCERA Y CUARTA:

SEXTO: A fin de desarrollar las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM y las pruebas escritas del concurso de méritos Distrito Capital 5, conforme consta en la Plataforma transaccional SECOP II, el pasado 17 de julio de 2023 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO suscribieron el Contrato No. 396 de 2023 cuyo objeto consistió en: "*DESARROLLAR LAS ETAPAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBAS ESCRITAS PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO 5.*".

SÉPTIMO: Según lo establecido en el contrato 396 de 2023 y su respectivo Anexo Técnico, en especial sus Numerales 4 y 5; el objeto, alcance y obligaciones a desarrollar por parte de la Institución de Educación Superior contratada (INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO), se encuentran claramente establecidas y consistieron en desarrollar las etapas del proceso de selección: Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Etapa de pruebas escritas.

OCTAVO: Asimismo, el anexo técnico del proceso de selección Distrito Capital 5 - Secretaría Distrital de Movilidad establece en su Numeral 3.4. *Reclamaciones contra los resultados de la VRM* (Verificación de Requisitos Mínimos): "*Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección (...)"* Subrayado fuera de texto. Siendo la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO la única facultada para realizar la etapa de verificación de requisitos mínimos y atender las observaciones que sobre dicha etapa se hicieren.

NOVENO: Una vez surtida la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos realizada por parte de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO

GRANCOLOMBIANO el pasado 04 de octubre de 2023, no hubo necesidad de ejercer el derecho a realizar reclamaciones contra los resultados de la VRM dentro de los dos (02) días siguientes a la publicación de los mismos conforme a lo establecido en el Numeral 3.4. del Anexo Técnico del concurso de méritos, toda vez que no se encontraron razones para elevar ninguna observación a la evaluación realizada y el proceso de selección Distrito Capital 5 continuó con normalidad las siguientes etapas.

DÉCIMO: Ahora bien, con motivo de realizar las etapas posteriores del concurso de méritos Distrito Capital 5, correspondientes a: Etapa de Valoración de Antecedentes y Pruebas específicas, conforme a los documentos publicados en la Plataforma transaccional SECOP II, el pasado 18 de diciembre de 2023, la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suscribieron el contrato No. 525 de 2023, el cual tiene por objeto: *"DESARROLLAR LAS ETAPAS DE LAS PRUEBAS DE EJECUCIÓN, ESPECÍFICAS Y LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5".* Se precisa que el objeto en mención no tiene como alcance la verificación y/o modificación de las etapas ya finalizadas del concurso de méritos Distrito Capital 5, entre las que se encuentra la Verificación de Requisitos Mínimos.

Asimismo, la CLÁUSULA SEXTA- OBLIGACIONES: *VI) DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:* del mencionado contrato, establece entre otras, la obligación de: *"4) Verificar a través del sistema SIMO, los documentos aportados por el aspirante, con el fin de llevar a cabo la Valoración de Antecedentes -VA-, emitiendo una calificación conforme a los lineamientos dados por la CNSC, con su respectiva justificación."* En donde se establece claramente que el acceso a la documentación aportada que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL da a la UNIVERSIDAD LIBRE es con el objetivo explícito y único de llevar a cabo la valoración de antecedentes -VA

En este mismo sentido, en la CLÁUSULA SEXTA- *OBLIGACIONES: I) DEL CONTRATISTA: GENERALES* del mencionado contrato, se establece entre otras, la obligación de: *"1) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones y requerimientos establecidos en el ANEXO ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS del presente proceso de selección".*

Adicionalmente, el Anexo técnico que hace parte integral del contrato 525 de 2023, en su Numeral 3.2. establece las etapas a evaluar bajo el alcance del contrato No. 525 de 2023 para la Secretaría Distrital de Movilidad, así:

> *"SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD*
> *4.3 Pruebas de Ejecución de Conducción para los empleos de tipo Operario en Vía de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte*
> *4.4 Pruebas Específicas para los empleos de tipo Operario en Vía de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte*
> *4.4.1 Prueba de Esfuerzo Físico*
> *4.4.2 Prueba de Polígrafo*

4.5 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de Selección."

Conforme a lo establecido en dicho ANEXO, el contrato no contempla actividades de verificación y/o modificación y/o alteración de la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. Por tanto, la UNIVERSIDAD LIBRE en el desarrollo del Contrato No. 525 de 2023, debe abstenerse de hacer modificaciones a dicha etapa. Es de aclarar además, que el contrato es Ley para las partes, lo que deriva en que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en su calidad de contratante no puede exigir al contratista actividades que se encuentren por fuera del alcance del contrato; y en ese mismo sentido, la UNIVERSIDAD LIBRE en su calidad de contratista, no tiene facultad legal para realizar actividades que se encuentren por fuera del alcance establecido en el mismo.

DÉCIMO PRIMERO: No obstante lo anterior, la UNIVERSIDAD LIBRE modificó la VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS en el sentido de NO VALIDAR la experiencia de CINCUENTA MESES acreditados con la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en el único cargo ejercido como Profesional Universitario Código 219 Grado 12, pues no me permitió la posibilidad de realizar reclamación sobre el particular conforme a lo establecido en el Numeral 3.4. *Reclamaciones contra los resultados de la VRM* del Anexo técnico del concurso, toda vez que: i) las reclamaciones respecto a VRM se pueden hacer únicamente dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados de la VRM (etapa ocurrida el pasado 04 de octubre de 2023) *y ii)* las reclamaciones serán decididas únicamente por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, es decir, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, siendo el concurso de méritos en mención un trámite estrictamente reglado.

DÉCIMO SEGUNDO: Revisados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes y el sorpresivo cambio en las reglas del concurso que resultó en la modificación de la Verificación de Requisitos Mínimos, el pasado viernes 01 de marzo de 2024 solicité que se restableciera la evaluación realizada por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO en la etapa de VRM, en el siguiente sentido:

"YEHISON IVAN CASTILLO PINTA*, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.073.790, estando dentro del plazo establecido para realizar reclamaciones correspondientes a la Etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES dentro del concurso de méritos DISTRITO 5, cuyos resultados fueron cargados en SIMO el pasado 23 de febrero de 2024, realizo la presente RECLAMACIÓN en el siguiente sentido:*

PRIMERO: *Solicitud de que se restablezca la calificación inicial de la VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS realizada por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y cargada en plataforma SIMO el pasado 04 de octubre de 2023, en el sentido de validar*

la experiencia con la Secretaría Distrital de Movilidad como Profesional Universitario Código 219 Grado 12.

Lo anterior, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que el parágrafo único del artículo 1º CONVOCATORIA del Acuerdo 28 del 2023 establece: "PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo Técnico son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto de este como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos" Subrayado fuera de texto.

2. Que el ARTÍCULO 10°. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN, del acuerdo ibídem, establece que: "De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificado y aprobado por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados para divulgar la Convocatoria inicial.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, el proceso de selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente, estos cambios se divulgarán en el sitio web 'www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista." Imposibilitando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE de realizar modificaciones posteriores a la etapa de inscripciones.

3. Que el Artículo 3º ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN, del acuerdo ibídem, estableció que el presente concurso de méritos comprende las siguientes etapas: "1. Convocatoria y divulgación. 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones. 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO. 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. 2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso. 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO. 3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección

abierto y de ascenso. 4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección. 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales. 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales. 4.3 Pruebas de Ejecución de Conducción para los empleos de tipo Operario en Vía de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte 4.4 Pruebas Específicas para los empleos de tipo Operario en Vía de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte 4.4.1 Prueba de Esfuerzo Físico 4.4.2 • Prueba de Polígrafo 4.5 Valoración de Antecedentes. 5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección." Habiéndose surtido a la fecha las etapas 1 a 3, así como las pruebas sobre competencias funcionales y competencias comportamentales, conforme a lo establecido en el citado Numeral.

4. Que con respecto a los concursos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó: " (…) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades, o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso de desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes" Lo cual permite inferir que los documentos que hacen parte del presente concurso de méritos establecen las reglas que rigen la totalidad de etapas del concurso de méritos y que son de obligatorio cumplimiento por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, en aras de garantizar la igualdad y el mérito.

5. Que la Corte Constitucional en sentencia C-878/08, afirmó: "En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha considerado que el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven

comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación.

6. Que el Anexo técnico POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, PROCESO DE SELECCIÓN No 2501 DE 2023 del presente concurso de méritos, establece en su Numeral 3.3. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VRM: "Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles."

7. Que de igual forma, el citado Anexo técnico establece en su Numeral 3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM: "Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015."

8. Que el pasado 04 de octubre de 2023, en los términos establecidos en el Numeral 3.3. del Anexo técnico del presente proceso, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO publicó en la plataforma SIMO la VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, validando la certificación de experiencia con la Secretaría Distrital de Movilidad como Profesional Universitario Código 219 Grado 12 y observando: "Documento VÁLIDO. Folio válido hasta el 14 de julio de 2021, debido a que con este lapso de tiempo cumple con el requisito mínimo, el tiempo restante será analizado en la etapa de Valoración de Antecedentes", tal y como se puede apreciar en el pantallazo adjunto:

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Secretaría Distrital de Movilidad	Profesional Universitario	2019-04-15	2021-07-14	Valido	Documento VÁLIDO. Folio válido hasta el 14/7/2021, debido que con este lapso de tiempo cumple con el requisito mínimo, el tiempo restante será analizado en la etapa de Valoraciòn de Antecedentes.	
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	Contratista	2018-09-13	2019-03-12	Sin validar		
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	Contratista	2017-03-10	2018-09-09	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2016-12-13	2017-02-28	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2016-08-01	2016-09-30	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2016-04-01	2016-05-30	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2016-03-16	2016-03-31	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2015-09-16	2016-02-29	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2015-06-01	2015-09-15	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2015-03-02	2015-05-30	Sin validar		

9. Que una vez revisada la evaluación, no se realizó observación alguna en el término y condiciones establecidos en el Numeral 3.4. del Anexo técnico, puesto que no se encontraron razones para elevar ninguna observación a la evaluación realizada en referencia a la Valoración de Requisitos Mínimos.

10. Que el Decreto 760 de 2005, Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, establece en su Artículo 13: "Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso."

11. Que el proceso continuó conforme a las reglas y lineamientos establecidos en los documentos del presente concurso de méritos, encontrándose en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

12. Que el día 16 de febrero de 2024, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE informaron mediante la sección AVISOS INFORMATIVOS de la página de la Comisión, que el día 23 de febrero de 2024 se publicarían los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo que efectivamente ocurrió. De igual forma no se indica información alguna sobre la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, toda vez que dicha etapa ya se surtió.

13. Que verificada la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES realizada por la UNIVERSIDAD LIBRE, se evidenció que la misma modificó la

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, en el sentido de NO VALIDAR la experiencia de CUARENTA Y SEIS MESES acreditados con la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 12, con lo cual cambia completamente la VRM, como se muestra en el pantallazo:

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Secretaría Distrital de Movilidad	Profesional Universitario	2019-04-15		No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia , toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo. nexract.	
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	Contratista	2018-09-13	2019-03-12	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. vexpro.	
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	Contratista	2017-03-10	2018-09-09	Válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, este período no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5 de los Anexos Técnicos de abril de 2023, por los cuales se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección Distrito Capital 5.	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2016-12-13	2017-02-28	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. vexpro.	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista CO 245	2016-08-01	2016-09-30	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. vexpro.	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista CO 131	2016-04-01	2016-05-30	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. vexpro.	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista CO 130	2016-03-16	2016-03-31	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. vexpro.	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista CO 474	2015-09-16	2016-02-29	Válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, este período no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5 de los Anexos Técnicos de abril de 2023, por los cuales se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección Distrito Capital 5.	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista CO 473	2015-06-01	2015-09-15	Válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, este período no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5 de los Anexos Técnicos de abril de 2023, por los cuales se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección Distrito Capital 5.	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2015-05-07	2015-05-30	Válido	Documento válido para asignación de puntaje en el ítem de Experiencia de manera parcial, por cuanto posee experiencia anterior a la obtención de la tarjeta o registro profesional. Requerimiento para la contabilización de la experiencia porfesional y profesional relacionada de los ingenieros, conforme con la Ley 842 de 2003 y para las profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019. vpexpatp.	

14. Al realizar la modificación de la VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS durante la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, se modificaría lo establecido en el acuerdo del presente proceso de selección, en especial los Numerales 3.3. Publicación de resultados de la VRM y 3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM. Así mismo, el día 16 de febrero de 2024, no se informó sobre la reapertura de la etapa correspondiente a VRM, únicamente se informa que se realizaría la publicación de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES conforme a la etapa en la que se encuentra el proceso.

15. Que la UNIVERSIDAD LIBRE procedió a modificar la VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS durante la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, con lo cual no se me permitió realizar las respectivas reclamaciones a que hubiera lugar conforme a lo establecido en el Numeral 3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM, ya etapa concluida y por tanto, considero vulnerados mis derechos fundamentales de petición y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, ejercer cargos públicos, a la igualdad, el debido proceso y confianza legítima, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia.

16. Que de otra parte, conforme a lo consultado en la Plataforma transaccional SECOP II, el pasado 18 de diciembre de 2024, la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suscribieron el contrato No. 525 de 2023, el cual tiene por objeto:

"DESARROLLAR LAS ETAPAS DE LAS PRUEBAS DE EJECUCIÓN, ESPECÍFICAS Y LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5". Subrayado fuera de texto. Se precisa que el objeto en mención no tiene como alcance la verificación y/o modificación de las etapas ya finalizadas del presente concurso de méritos, entre las que se encuentra la Verificación de Requisitos Mínimos.

17. Que en este mismo sentido, en la CLÁUSULA SEXTA- OBLIGACIONES: VI) DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: del mencionado contrato, se establece entre otras, la obligación de: "4) Verificar a través del sistema SIMO, los documentos aportados por el aspirante, con el fin de llevar a cabo la Valoración de Antecedentes -VA-, emitiendo una calificación conforme a los lineamientos dados por la CNSC, con su respectiva justificación." En donde se establece claramente que el acceso a la documentación aportada que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL da a la UNIVERSIDAD LIBRE es con el objetivo explícito y único de llevar a cabo la valoración de antecedentes -VA-, no obstante, la UNIVERSIDAD LIBRE accedió a los documentos aportados por el aspirante para modificar la calificación correspondiente a la VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, lo cual se encuentra por fuera de lo establecido en el contrato, y por tanto estaría por fuera de su competencia y de la ley.

18. Que en este mismo sentido, en la CLÁUSULA SEXTA- OBLIGACIONES: I) DEL CONTRATISTA: GENERALES del mencionado contrato, se establece entre otras, la obligación de: "1) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones y requerimientos establecidos en el ANEXO ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS del presente proceso de selección".

19. Que adicionalmente, el Anexo técnico que hace parte integral del contrato 525 de 2023, en su Numeral 3.2. establece las etapas a evaluar bajo el alcance del contrato No. 525 de 2023 para la Secretaría Distrital de Movilidad, así:

"SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
4.3 Pruebas de Ejecución de Conducción para los empleos de tipo Operario en Vía de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte
4.4 Pruebas Específicas para los empleos de tipo Operario en Vía de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte
4.4.1 Prueba de Esfuerzo Físico
4.4.2 Prueba de Polígrafo
4.5 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de Selección."

Conforme a lo establecido en dicho ANEXO, el contrato no contempla actividades de verificación y/o modificación y/o alteración de la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. Con lo cual se puede advertir

que la UNIVERSIDAD LIBRE en el desarrollo del Contrato No. 525 de 2023, carece de la potestad para realizar modificación a las fases anteriores del concurso de méritos, las cuales no hacen parte del alcance del objeto contractual. Por tanto debe abstenerse de hacer modificaciones a la VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. Es de aclarar además, que el contrato es Ley para las partes, lo que deriva en que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en su calidad de contratante no puede exigir al contratista actividades que se encuentren por fuera del alcance del contrato; y en ese mismo sentido, la UNIVERSIDAD LIBRE en su calidad de contratista, no tiene potestad legal para realizar actividades que se encuentren por fuera del alcance establecido en el mismo.

En conclusión, de conformidad con lo anteriormente expuesto, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, la Ley, el acuerdo del presente concurso de méritos, su anexo técnico, las sentencias impartidas por la Corte Constitucional y el contrato 525 de 2023, al modificar la VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS publicada en el mes de octubre de 2023 por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO; la UNIVERSIDAD LIBRE estaría vulnerando mis derechos fundamentales. De igual forma estaría incurriendo en un posible incumplimiento del contrato No. 525 de 2023.

Por lo cual se solicita que se restablezca la calificación inicial de la VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, la cual fue realizada por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, calificando como válida la experiencia con la Secretaría Distrital de Movilidad como Profesional Universitario Código 219 Grado 12.

***SEGUNDO:** Se solicita conforme a lo anteriormente expuesto, realizar el respectivo ajuste a la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, teniendo en cuenta la totalidad de experiencia adicional al requisito mínimo de experiencia verificado por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO:*

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Secretaría Distrital de Movilidad	Profesional Universitario	2019-04-15	2021-07-14	Valido	Documento VÁLIDO. Folio válido hasta el 14/7/2021, debido que con este lapso de tiempo cumple con el requisito mínimo, el tiempo restante será analizado en la etapa de Valoración de Antecedentes.	
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	Contratista	2018-09-13	2019-03-12	Sin validar		
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	Contratista	2017-03-10	2018-09-09	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2016-12-13	2017-02-28	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2016-08-01	2016-09-30	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2016-04-01	2016-05-30	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2016-03-16	2016-03-31	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2015-09-16	2016-02-29	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2015-06-01	2015-09-15	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2015-03-02	2015-05-30	Sin validar		

DÉCIMO TERCERO: Frente a la solicitud ampliamente detallada, se recibió respuesta negativa por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para lo cual indicaron entre otros:

> *"(...) frente a su inconformidad relacionada con el hecho de que aquellos folios con los que se acreditó la Verificación de los Requisitos Mínimos en dicha Etapa, hayan variado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Libre se permite aclarar, en su rol de operador del Concurso para la Prueba de VA, que previo a la valoración de los folios aportados por el aspirante en la fase en la que actualmente nos encontramos, debe validar nuevamente el cumplimiento del Requisito Mínimo (...)"*

Es de resaltar que la misma UNIVERSIDAD LIBRE da una respuesta contradictoria indicando por una parte que es el operador del Concurso para la Prueba de VA (Valoración de Antecedentes), no obstante realizó la validación de la VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, etapa ya surtida y llevada a cabo por parte de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO en desarrollo del Contrato No. 396 de 2023. Como se indicó, la UNIVERSIDAD LIBRE no cuenta contractual ni legalmente con la potestad de realizar modificaciones a la VRM, puesto que al hacerlo, estaría apartándose y desconociendo lo establecido en el Contrato 525 de 2023 suscrito entre la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

De otra parte, la UNIVERSIDAD LIBRE también indica mediante respuesta a la reclamación:

> *"(...) se precisa que la Universidad no se encuentra sujeta a realizar en la Prueba de Valoración de Antecedentes una validación del Requisito Mínimo*

exactamente igual a la inicial, siempre y cuando se garantice que se está realizando una correcta verificación del referido Requisito y que la misma no genera un perjuicio, sino que por el contrario, garantiza la validación correcta de los soportes allegados, considerando los criterios establecidos en los Anexos Técnicos del Proceso de Selección. (...)" Subrayado fuera de texto.

La UNIVERSIDAD LIBRE indica que no se encuentra sujeta a realizar una validación del Requisito Mínimo exactamente igual a la inicial, no obstante, al no hacerlo, estaría actuando en forma discrecional, apartándose y desconociendo lo establecido en el artículo 1 Parágrafo único y el Artículo 10 del Acuerdo 28 de 2023 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveerlos empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- Proceso de Selección No. 2501 de 2023 -Distrito Capital 5"*, así como lo establecido en los Numerales 3.3. *Publicación de resultados de la VRM* y 3.4. *Reclamaciones contra los resultados de la VRM* del Anexo técnico del concurso de méritos Distrito 5, con lo cual hizo un cambio en las reglas del juego y no me permitió ejercer mi derecho a realizar reclamación alguna sobre la Verificación de Requisitos Mínimos, no se siguió el debido proceso, ni se me trató en igualdad de condiciones con los demás participantes del concurso, generando un perjuicio a mi persona.

Por lo anterior, i) los accionados vulneran mis derechos fundamentales constitucionales y ii) existe un inminente perjuicio irremediable derivado de la próxima publicación de la lista de elegibles, acto que se encontraría falsamente motivado.

3. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES PRIMERA Y QUINTA:

DÉCIMO CUARTO: El pasado 04 de octubre de 2023 se surtió la etapa de VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS del concurso de méritos Distrito Capital 5, para lo cual, conforme al requisito de experiencia profesional mínima requerida de VEINTISIETE (27) MESES para el cargo de Profesional Especializado grado 19 (OPEC 200310), la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO validó el cumplimiento del requisito con la certificación de experiencia que he ejercido como Profesional Universitario Grado 12 en la Secretaría Distrital de Movilidad por CINCUENTA (50) MESES, indicando como observación: *"Documento VÁLIDO. Folio válido hasta el 14 de julio de 2021, debido a que con este lapso de tiempo cumple con el requisito mínimo, **el tiempo restante será analizado en la etapa de Valoración de Antecedentes**",* Subrayado fuera de texto, tal y como se puede apreciar en el pantallazo adjunto.

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Secretaría Distrital de Movilidad	Profesional Universitario	2019-04-15	2021-07-14	Valido	Documento VÁLIDO. Folio válido hasta el 14/7/2021, debido que con este lapso de tiempo cumple con el requisito mìnimo, el tiempo restante serà analizado en la etapa de Valoraciòn de Antecedentes.	
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	Contratista	2018-09-13	2019-03-12	Sin validar		
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	Contratista	2017-03-10	2018-09-09	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2016-12-13	2017-02-28	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2016-08-01	2016-09-30	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2016-04-01	2016-05-30	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2016-03-16	2016-03-31	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2015-09-16	2016-02-29	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2015-06-01	2015-09-15	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2015-03-02	2015-05-30	Sin validar		

El tiempo restante de que habla la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO corresponde a la experiencia adicional comprendida entre el 15 de julio 2021 y el 15 de junio de 2023, para un total de VEINTITRÉS (23) MESES, para ser tenida en cuenta en la Valoración de Antecedentes.

DÉCIMO QUINTO: Durante la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, la UNIVERSIDAD LIBRE no tuvo en cuenta la experiencia adicional mencionada, para VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES indicando: *"No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia , toda vez que, **no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas**, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo. nexract."*

DÉCIMO SEXTO: La certificación sí establece el periodo en el que ejercí el cargo como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 12, pues el

mismo ha sido el único ejercido en la Secretaría Distrital de Movilidad desde el 15 de abril de 2019 a la fecha, por lo cual, el día 01 de marzo realicé reclamación a la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el siguiente sentido:

"(...)

TERCERO: *Se solicita realizar el respectivo ajuste a la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, validando la experiencia adicional a los requisitos mínimos habilitantes correspondiente a la experiencia con la Secretaría Distrital de Movilidad como Profesional Universitario Código 219 Grado 12.*

Lo anterior, de acuerdo con los siguientes:

II. HECHOS.

1. Que en el mes de octubre de 2023 se surtió la etapa de VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, para lo cual la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO indicó: Documento VÁLIDO. Folio válido hasta el 14 de julio de 2021, debido a que con este lapso de tiempo cumple con el requisito mínimo, el tiempo restante será analizado en la etapa de Valoración de Antecedentes", tal y como se puede apreciar en el pantallazo adjunto.

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Secretaría Distrital de Movilidad	Profesional Universitario	2019-04-15	2021-07-14	Valido	Documento VÁLIDO. Folio válido hasta el 14/7/2021, debido que con este lapso de tiempo cumple con el requisito mìnimo, el tiempo restante serà analizado en la etapa de Valoraciòn de Antecedentes.	
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	Contratista	2018-09-13	2019-03-12	Sin validar		
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	Contratista	2017-03-10	2018-09-09	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2016-12-13	2017-02-28	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2016-08-01	2016-09-30	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2016-04-01	2016-05-30	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2016-03-16	2016-03-31	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2015-09-16	2016-02-29	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2015-06-01	2015-09-15	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Contratista	2015-03-02	2015-05-30	Sin validar		

2. Que conforme a lo indicado, se tiene una experiencia adicional comprendida entre el 15/07/2021 y el 15 de junio de 2023, para un total de VEINTITRÉS (23) MESES.

3. Que durante la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, la UNIVERSIDAD LIBRE no tuvo en cuenta la experiencia adicional mencionada, para VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES indicando: "No es

posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia , toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo. nexract."

4. Que el Decreto Ley 785 de 2005 "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004." establece en su Artículo 12. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA: "La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos: 12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.12.2. Tiempo de servicio.12.3. Relación de funciones desempeñadas." Subrayado fuera de texto. Para lo cual la certificación de experiencia en mención expedida por la Secretaría Distrital cumple con todos los requisitos de Ley establecidos en el Artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005.

5. Que la Certificación expedida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, indica de manera expresa:

5.1. El empleo o empleos desempeñados: PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 12, que corresponde al único empleo desempeñado en la Secretaría Distrital de Movilidad, indicando fecha de inicio y fecha de suscripción del documento (correspondiente al tiempo de servicio debido a que el empleo es ejercido en la actualidad) Cabe resaltar que la Secretaría Distrital de Movilidad está en la obligación legal conforme lo establece el Decreto Ley 785 de 2005, de listar todos los empleos que se han desempeñado, procediendo a indicar, ceñida a la ley, el único empleo ejercido en la entidad.

5.2. Funciones de cada uno de los empleos desempeñados: La Secretaría Distrital de Movilidad, de igual forma ceñida a lo establecido en el Artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, procedió a indicar las funciones de cada uno de los empleos desempeñados, por lo cual enumera las obligaciones del único cargo desempeñado por el empleado, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley.

6. Que teniendo presente lo anterior, se solicita que en consecuencia se actúe con fundamento en la primacía de la realidad sobre la forma, siendo la realidad que el cargo como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 12 desempeñado en la Secretaría Distrital de Movilidad,

corresponde al único empleo desempeñado durante el periodo indicado en la certificación.

7. Que la Secretaría Distrital de Movilidad precisa que actualmente me encuentro con nombramiento de carrera administrativa legal y reglamentario, siendo esta condición del empleo, el requisito para poder aplicar a cargos de ascenso. Esta expresión no puede ni debe interpretarse como haber ejercido empleos diferentes a PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 12 – ubicado en la Subdirección Administrativa, puesto que la certificación expedida por la SDM, se encuentra ceñida a lo exigido por el Decreto Ley 785 de 2005 como ya se mencionó.

8. Que la Corte Constitucional en la sentencia T-572/11 estableció: "El artículo 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo de Trabajo señalan que el principio de favorabilidad en materia laboral consiste en el deber que tiene toda autoridad tanto judicial como administrativa de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho. Más allá de la duda ante dos normas, la jurisprudencia sostiene que este principio se aplica inclusive cuando una sola norma admite diversas interpretaciones."

9. Que la Corte Constitucional en Sentencia T-545 de 2004, al profundizar sobre los elementos del principio de favorabilidad, encontró que ellos son: "i) la noción de duda ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones y, ii) la noción de interpretaciones concurrentes."

10. Que teniendo presente las decisiones sobre el particular por la Corte Constitucional y lo establecido en el Artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005 en su Artículo 12, se solicita que en consecuencia se actúe con fundamento en el principio de favorabilidad respecto a la certificación en mención.

*11. Que con el fin único de garantizar el **principio constitucional del mérito**, el cual prima sobre criterios meramente de forma, el Anexo técnico del presente concurso de méritos, faculta a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE para validar la información establecida en la certificación ante la Secretaría Distrital de Movilidad, máxime teniendo en cuenta que ésta fue expedida por la misma entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección en modalidad de ascenso.*

12. Que debido a la inadecuada evaluación realizada por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE respecto de la certificación expedida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD el día 15 de junio de 2023; el día 26/02/2024 se presentó derecho de petición a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Movilidad, dependencia a cargo de la expedición de certificaciones, con el fin de que la misma se manifestara frente a la misma.

13. Que la Secretaría Distrital de Movilidad dio respuesta al derecho de petición mediante radicado 20246200161514l del 29 de febrero de 2024, en el siguiente sentido comprobando lo anteriormente expuesto:

"Respetado señor Castillo, reciba un cordial saludo:

Atendiendo su solicitud citada en la referencia, de manera atenta le informo que una vez consultadas las bases de datos de la Dirección de Talento Humano y las diferentes situaciones administrativas durante su permanencia en la Secretaría Distrital de Movilidad, se pudo establecer que ***usted ha desempeñado el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 12 asignado a la Subdirección Administrativa, esto es desde el día 15 de abril de 2019****, con ficha de identificación del Manual de Funciones y Competencias Laborales 612-219-12-03,* ***conforme la certificación que le fue expida a su solicitud el pasado 15 de junio de 2023****.*

De esta forma damos por resuelta de fondo su solicitud."

Como se aprecia a continuación:

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DTH
20246200161514 1
Informacion Publica Clasificada
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 29 de 2024

Señor(a)
CASTILLO
Yehison Ivan Castillo Pinta
Carrera 50 103 B 15 Apartamento 304
CP: 111111
Email: ycastillo@movilidadbogota.gov.co
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA A SU SOLICITUD CON RADICADO 20246120081925 2

Respetado señor Castillo, reciba un cordial saludo:

Atendiendo su solicitud citada en la referencia, de manera atenta le informo que una vez consultadas las bases de datos de la Dirección de Talento Humano y las diferentes situaciones administrativas durante su permanencia en la Secretaría Distrital de Movilidad, se pudo establecer que usted ha desempeñado el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 12 asignado a la Subdirección Administrativa, esto es desde el día 15 de abril de 2019, con ficha de identificación del Manual de Funciones y Competencias Laborales 612-219-12-03, conforme la certificación que le fue expida a su solicitud el pasado 15 de junio de 2023.

De esta forma damos por resuelta de fondo su solicitud.

Cordialmente,

Paola Adriana Corona Miranda
Directora De Talento Humano
Firma mecánica generada en 29-02-2024 05:27 PM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Elaboró: Maria Claudia Gomez Salazar-Dirección De Talento Humano

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

La anterior comunicación no se debe interpretar como documentación adicional, sino como prueba y parte integral de la reclamación a la inadecuada calificación de NO VÁLIDA que hizo la UNIVERSIDAD LIBRE a la citada certificación.

Por las razones antes expuestas y teniendo presente que la certificación NO establece cargos adicionales y/o funciones adicionales, debido a que en la totalidad del periodo certificado únicamente se ejerció el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 12, como fue constatado por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se solicita ajustar la evaluación correspondiente a la VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES, incluyendo la experiencia adicional comprendida entre el 15/07/2021 y el 15/06/2023, para un total de VEINTITRÉS (23) MESES.

DÉCIMO SÉPTIMO: Pese a la amplia sustentación contra la no validación de la experiencia como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 12, la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL demostrando además una errada interpretación por parte de los accionados, los mismos mantuvieron la calificación inicial y de igual forma manifestaron en su respuesta:

(...) se le aclara que dicho documento no es objeto de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes para Experiencia Profesional, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas (...)

Se ratifica que la certificación no debe especificar periodos adicionales, cargos adicionales o funciones adicionales, toda vez que la experiencia como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 12 ha sido la única ejercida por mi persona en el periodo indicado en dicha certificación.

Es de aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad debe ser observante de la Ley en todas sus actuaciones, no siendo la excepción, la expedición de certificaciones de experiencia, frente a lo cual está obligada conforme a lo establecido en el Decreto Ley 785 de 2005, en su Artículo 12. *CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA* a expedir dichas certificaciones así:

"(...) Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:
12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
12.2. Tiempo de servicio.
12.3. Relación de funciones desempeñadas."

Subrayado fuera de texto.

Con lo cual, no hay lugar a que la Secretaría Distrital de Movilidad en contravía de lo establecido en el Artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, pueda elaborar una certificación con cargos parciales o relación parcial de funciones.

De igual forma, este hecho es ratificado por la misma Secretaría Distrital de Movilidad en el documento que fue parte integral de la reclamación realizada el pasado 01 de abril de 2024, por medio de la cual, indica claramente que el cargo como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 12 asignado a la

Subdirección Administrativa con ficha de identificación del Manual de Funciones y Competencias Laborales 612-219-12-03, ha sido el único empleo **desempeñado desde el día 15 de abril de 2019 hasta la fecha**.

Por lo anterior, al condicionar la validez de una certificación de experiencia desconociendo lo establecido en el Artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005 bajo consideraciones subjetivas derivadas de la mera formalidad de una palabra, no obstante la primacía de la realidad sobre la forma, los accionados se apartan del Principio Constitucional del Mérito.

Así mismo, se resalta lo expresado mediante el escrito de reclamación frente a las certificaciones que no reúnen las condiciones establecidas, para lo cual el Anexo técnico establece expresamente: "*(...) las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC* ***en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito*** *en cualquier etapa del presente proceso de selección."* Subrayado fuera de texto. Lo cual fue solicitado máxime teniendo en cuenta que la certificación que no fue aceptada fue expedida por la misma entidad para la cual se está realizando el presente concurso de méritos en modalidad de ascenso (Secretaría Distrital de Movilidad), y que tampoco ocurrió.

Por lo anterior, i) los accionados vulneran mis derechos fundamentales constitucionales y ii) existe un inminente perjuicio irremediable derivado de la próxima publicación de la lista de elegibles, acto que se encontraría falsamente motivado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86, 125, 130 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Igualmente fundamento la presente acción de tutela en las siguientes leyes:

Ley 909 DE 2004. "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."

Ley 1755 de 2015. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Decreto Ley 785 de 2005 "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004."

Decreto 4904 de 2009 “Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones”

De igual forma, fundamento la presente acción de tutela en la Jurisprudencia procedente:

Cabe destacar lo dispuesto en referencia a los concursos de méritos por la Corte Constitucional en Sentencia SU-133/98, en donde se establece el concurso de méritos como un procedimiento previamente reglado por la administración, cuyas reglas no debe desconocer ni modificar, pues de hacerlo, vulnera principios y derechos fundamentales constitucionales:

> *“Respecto de la naturaleza de los concursos públicos, esta Corporación ha precisado así su alcance:*
>
> *‘Puede definirse el **concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración**, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.*
>
> *El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.*
>
> *Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, **cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar**, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede **violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla**".Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-256 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.).*’” Subrayado fuera de texto.

En ese mismo sentido, también se hace referencia al cambio en las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos, destacando que se

vulneran diversos principios de raigambre constitucional, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-878/08:

> *"En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha considerado que* ***el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes****. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación."* Negrilla y subrayado fuera de texto.

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA

La Corte Constitucional establece claramente el propósito de la realización de los concursos, los cuales deben garantizar el mérito y brindar las garantías de que se desarrollan con total transparencias y sujetos al marco normativo, con fundamento en medios idóneos; Sentencia T-227/19:

> "*(…) es necesario recordar que el propósito de los concursos es* ***evitar la arbitrariedad en la nominación, al seleccionar al 'candidato que, en concurrencia con los demás y habiéndose sometido al mismo proceso de selección, haya demostrado poseer las mejores condiciones****, atendidos los requerimientos del cargo al que se aspire'. No obstante, cuando en desarrollo de un concurso se vulnera el debido proceso de uno de los participantes y este es excluido del proceso de selección, surgen dudas sobre las posibilidades que habría tenido de ser seleccionado para*

ocupar el cargo al que aspiraba, en caso de que se le hubiera respetado el debido proceso."

Respecto a la no validación de la experiencia por criterios meramente de forma, es relevante mencionar que conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-133/98, los concursos de méritos deben adelantarse con estricto cumplimiento del Principio Constitucional del Mérito aplicando criterios de imparcialidad y objetividad con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñar el cargo, apartando consideraciones subjetivas:

> *"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de* ***criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo****, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo,* ***apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*** *La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."*

En ese mismo sentido, frente al principio de favorabilidad, cabe destacar que la Corte Constitucional en Sentencia T-572/11 estableció que toda autoridad debe optar por la situación más favorable en la aplicación de las fuentes formales del derecho, así:

> *"El Artículo 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo de Trabajo señalan que el principio de favorabilidad en materia laboral consiste en el deber que tiene toda autoridad tanto judicial como administrativa de* ***optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.*** *Más allá de la duda ante dos normas, la jurisprudencia sostiene que este principio se aplica inclusive cuando una sola norma admite diversas interpretaciones."*

Así mismo, en Sentencia T-545 de 2004, al profundizar sobre los elementos del principio de favorabilidad, encontró que ellos son:

> *"i)* ***la noción de duda ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones*** *y, ii) la noción de interpretaciones concurrentes."*

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Frente al derecho de igualdad, la Corte Constitucional en Sentencia T-432 de 1992, estableció:

> *"IGUALDAD ANTE LA LEY/DERECHOS FUNDAMENTALES/IGUALDAD FORMAL/IGUALDAD MATERIAL*
>
> ***El principio de la igualdad es objetivo y no formal**; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad."*

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia SU-133/98 también indicó que para garantizar el principio de igualdad, las personas deben ser tratadas de idéntica manera:

> *"Como lo ha sostenido la doctrina constitucional, l**as personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratadas de idéntica manera**, al paso que las hipótesis diversas han de ser objeto de medidas y decisiones diferentes, acordes con los motivos que objetivamente correspondan a la diferencia. Con mayor razón, si en el caso específico una de ellas se encuentra en condiciones que la hacen merecedora, justificadamente y según la Constitución, de un trato adecuado a esa diferencia, resulta quebrantado su derecho a la igualdad si en la práctica no solamente se le niega tal trato sino que, **pasando por encima del criterio jurídico que ordena preferirlo, se otorga el puesto que le correspondería a quien ha demostrado un nivel inferior en lo relativo a las calidades, aptitud y preparación que se comparan.**"* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-227/19, indicó:

> *"84. En el marco de un concurso de méritos, el derecho a la igualdad adquiere una connotación especial. Concretamente, según lo previsto por el artículo 40 Superior, todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, de manera que debe garantizarse que **quienes participan en un concurso tengan las mismas oportunidades para acceder al cargo ofertado**. Solo de esta manera se puede asegurar la transparencia que debe regir en este tipo de procesos y cumplir con su objetivo, es decir, que se elija a la persona que se encuentre mejor capacitada para desempeñar el cargo"* Negrilla y subrayado fuera de texto.

De lo cual se puede deducir que al realizar una evaluación que desconoce lo establecido en los documentos del concurso, se genera un trato diferencial y por tanto se estaría vulnerando el referido derecho.

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

Frente al derecho de petición, en Sentencia T-045 del 2023, la Corte Constitucional señaló al respecto lo siguiente:

> *"Este derecho implica tres elementos:* ***(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo*** *y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.*
>
> *El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley,* ***deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente****. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea"* Negrilla y subrayado fuera de texto.

VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Frente al debido proceso, conforme a lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, su garantía constitucional aplica para las actuaciones administrativas, como lo es el presente concurso de méritos, para lo cual, la Corte Constitucional en Sentencia T-227/19, indicó:

"(…) Respecto del derecho de petición, esta Corte ha recalcado que ***comprende la garantía a obtener una respuesta de fondo****, razón por la cual las autoridades, y en ciertos casos los particulares, tienen la obligación de atender de manera completa todos los asuntos planteados y de asegurarse que exista plena correspondencia entre la petición y la respuesta"* Negrilla y subrayado fuera de texto.

También la Corte Constitucional en Sentencia C-980/10 ha sido clara en establecer el propósito que conlleva el debido proceso en la actuación administrativa:

*"(..) 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (**i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,** (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v**) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,** (vi) a gozar de la presunción de inocencia, **(vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso** (...)"* Negrilla y subrayado fuera de texto

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

La Corte Constitucional en Sentencia T-472-09, estableció que:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa."

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Frente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en Sentencia T-003/22, establece:

"32. El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que 'aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable' (subraya por fuera de texto). La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como 'el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia'.[41] En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que "si la Constitución Política no consagrase el carácter subsidiario de la acción de tutela, se

vaciarían de contenido lo mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico'.[42]

33. Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.[43]"

Conforme a todo lo anteriormente expuesto se configura un **perjuicio irremediable**, toda vez que:

(i) el perjuicio es inminente, debido a que conforme a las reglas y etapas del concurso, existe una inminente conformación y publicación de la lista de elegibles del concurso de méritos, puesto que la evaluación definitiva de VRM y la respuesta dada por la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL producen efectos y cierran la discusión; Así mismo, en su respuesta indican que contra la decisión no procede recurso alguno.

(ii) el perjuicio que se causa es grave, toda vez que vulnera flagrantemente mis derechos fundamentales de PETICIÓN, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGÍTIMA;

(iii) las medidas que se requieren para evitar la configuración son urgentes debido a la próxima conformación y publicación de la lista de elegibles, la cual solo tiene una vacante, lo que podría significar que no pueda acceder al cargo aspirado teniendo derecho al mismo, generando un detrimento sobre un bien altamente significativo para mi persona (moral y material); y

(iv) la acción es impostergable, debido a que conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 0165 del 2020, la firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho y genera la consumación del daño y la vulneración de mis derechos. Así mismo, si bien contra la lista de elegibles eventualmente puedo presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso. Este medio de control no garantiza la resolución efectiva y eficaz de la vulneración de mis derechos, en cuanto esta lista tiene una duración de dos años y por ende el perjuicio causado sería irremediablemente y por eso la procedencia de esta acción de tutela.

FALSA MOTIVACIÓN POR AUSENCIA DE PRUEBAS

De igual forma, conforme a lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO en radicación número 17001-23-31-000-2012-00149-01(21151) del 04 de noviembre de 2025, existe una **falsa motivación por ausencia de pruebas** como causa de un perjuicio irremediable, cuando se presentan las siguientes circunstancias:

> *"a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración* ***omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente****. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión"*

Para el caso particular, bajo los hechos indicados es procedente afirmar que se genera una falsa motivación en la lista de elegibles próxima a conformarse y publicarse, derivada tanto de la modificación de Valoración de Requisitos Mínimos, como la Valoración de Antecedentes y la respectiva respuesta, que producen efectos y cierran la discusión.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Manifiesto a su señoría que con la conducta de los accionados se vulnera de manera flagrante los derechos fundamentales de:

1. **Sobre las certificaciones de educación para el trabajo y desarrollo humano (pretensión segunda)**

Derechos vulnerados: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA y de PETICIÓN

Debido al desconocimiento por parte de los accionados de lo establecido tanto en el Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1 compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015; como en el literal *C* del Numeral 3.1.1. *Definiciones* del Anexo técnico, conforme a los cuales, los accionados debieron validar las certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Programas de formación académica), lo cual no ocurrió, sin que hubiere explicación motivada sobre las razones de dicha calificación.

Por tanto, se infringe el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, al no evaluar los certificados en mención siguiendo lo estrictamente reglado en el Anexo Técnico y la Ley; así mismo, tanto la calificación como la respuesta a la reclamación no fueron de fondo, claras, precisas y congruentes y no me fue

posible obtener información sobre los motivos por los cuales se calificó como no válidas dichas certificaciones.

El derecho fundamental constitucional de PETICIÓN se vulnera porque se desconoce el contenido de la reclamación realizada frente a la evaluación preliminar de Valoración de Antecedentes, para lo cual se emite una respuesta que no tiene en cuenta los argumentos de la misma y no resuelve de fondo las peticiones interpuestas de manera clara, precisa y congruente.

El derecho a la IGUALDAD, también se ve vulnerado al promover un trato diferenciado que perjudica a mi persona. Tampoco hubo una calificación objetiva conforme a lo establecido en el Anexo técnico y la Ley, por lo cual no tuve las mismas oportunidades para acceder al cargo ofertado.

La CONFIANZA LEGÍTIMA se ve vulnerada al no poder descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a cumplir, calificando las certificaciones de forma arbitraria y desconociendo lo establecido en el Anexo técnico y la Ley.

El derecho fundamental de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO también inminentemente se vulnera toda vez que existe una arbitrariedad en la calificación y posterior reclamación. Como consecuencia de lo descrito, la lista de elegibles se conformará con falsa motivación, puesto que la puntuación obtenida, de haberse aplicado conforme a las normas que rigen el concurso de méritos y la Ley, me ubica en el primer lugar del concurso para el cargo en mención, pues demuestro poseer las mejores condiciones para ocupar el empleo.

2. **Sobre la modificación de la Verificación de Requisitos Mínimos (pretensión tercera y cuarta)**

Derechos vulnerados: PETICIÓN, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD , DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGÍTIMA.

En la medida en que la UNIVERSIDAD LIBRE modificó la verificación de requisitos mínimos haciendo un cambio en las reglas del concurso, vulnerando mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y de PETICIÓN, generando una situación de indefensión e impidiéndome adelantar las acciones ordinarias correspondientes, por medio de las cuales podría haber atacado la decisión, toda vez que no se me dió la posibilidad de realizar reclamación a la VRM conforme a lo establecido en el Numeral 3.4. *Reclamaciones contra los resultados de la VRM* del Anexo técnico del concurso y tampoco se me permitió recibir una respuesta de fondo, puesto que: i) las reclamaciones respecto a VRM se pueden hacer únicamente dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados de la VRM (etapa ocurrida el pasado 04 de octubre de 2023) *y ii)* las reclamaciones de la VRM debieron ser decididas únicamente por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, es decir, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA

POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, siendo el concurso de méritos en mención un trámite estrictamente reglado que se está desconociendo.

Dichos derechos también son vulnerados en lo expresado por la UNIVERSIDAD LIBRE indicando que no se encuentra sujeta a realizar una validación del Requisito Mínimo exactamente igual a la inicial, toda vez que desconoce y modifica lo establecido en el artículo 1 Parágrafo único y el Artículo 10 del Acuerdo 28 de 2023 del Proceso de Selección No. 2501 de 2023 -Distrito Capital 5, así como lo establecido en los Numerales 3.3. *Publicación de resultados de la VRM* y 3.4. *Reclamaciones contra los resultados de la VRM* del Anexo técnico del concurso de méritos Distrito 5.

De igual forma, la CONFIANZA LEGÍTIMA se ve vulnerada al no poder descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a cumplir, resaltando que la UNIVERSIDAD LIBRE no cuenta contractual ni legalmente con la potestad de realizar modificaciones a la VRM, conforme a lo establecido en el Contrato 525 de 2023 suscrito entre la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El derecho a la IGUALDAD, también se ve vulnerado al promover un trato diferenciado que perjudica a mi persona. Así mismo se vulnera al no permitirme ejercer la respectiva reclamación en las mismas condiciones de los demás participantes, por lo cual no tuve las mismas oportunidades para acceder al cargo ofertado.

El derecho fundamental de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO también inminentemente se vulnera toda vez que existe una arbitrariedad en la calificación y posterior nominación, pues como consecuencia de lo descrito, la lista de elegibles se conformará con falsa motivación, puesto que la puntuación obtenida, de haberse aplicado conforme a las normas que rigen el concurso de méritos y la Ley, me ubica en el primer lugar del concurso para el cargo en mención, pues demuestro poseer las mejores condiciones para ocupar el empleo.

3. **Sobre la experiencia adicional de la certificación expedida por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad (pretensión quinta)**

Derechos vulnerados: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y DERECHO DE PETICIÓN.

Toda vez que no me fue validada la experiencia como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 12, único empleo desempeñado desde el día 15 de abril de 2019 hasta la fecha.

Frente a lo cual se desconoció lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, el principio de primacía de la realidad sobre la forma, el principio de favorabilidad y el Anexo técnico del presente proceso de selección, vulnerando el derecho constitucional del DEBIDO PROCESO.

Así mismo, se vulnera el principio constitucional de la IGUALDAD (derecho que es objetivo y no formal), al promover un trato diferenciado que perjudica a mi persona al no hacer una evaluación objetiva y basándose en criterios meramente formales.

El derecho fundamental constitucional de PETICIÓN se vulnera porque se desconoce el contenido de la reclamación realizada frente a la evaluación preliminar de Valoración de Antecedentes, pues se emite una respuesta que no tiene en cuenta los argumentos y no resuelve de fondo las peticiones interpuestas de manera clara, precisa y congruente.

El derecho fundamental de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO también inminentemente se vulnera toda vez que existe una arbitrariedad en la calificación y posterior nominación, pues como consecuencia de lo descrito, la lista de elegibles se conformará con falsa motivación, puesto que la puntuación obtenida, de haberse aplicado conforme a las normas que rigen el concurso de méritos y la Ley, me ubica en el primer lugar del concurso para el cargo en mención, pues demuestro poseer las mejores condiciones para ocupar el empleo.

Por todo lo anteriormente expuesto, ruego a su señoría amparar los derechos impetrados mediante la presente acción de tutela.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE CARRERA Y DE FORMA EXCEPCIONAL PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

El Decreto Ley 2591 de 1991 *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*, en su artículo 1, establece la procedencia de la acción de tutela contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace con violar los derechos fundamentales constitucionales, estableciendo:

> *"ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela"*

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009, que en referencia a los concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera determina la procedencia de la acción de tutela, determina:

"*ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera*

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (…)"

En ese mismo sentido, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-112A/14, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual estableció:

> *"ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable*
>
> *En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"* Subrayado fuera de texto.

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-556/10, estableció:

> *"ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable*
>
> *La procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos, principio podría afirmarse que los afectados por una decisión que acarree la vulneración de sus derechos fundamentales podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que habiendo adelantado los trámites*

necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo, por aspectos ajenos a la esencia del concurso. En suma, si bien la jurisprudencia constitucional ha señalado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que este medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos fundamentales involucrados. De ahí que la acción de tutela se constituye en el medio judicial eficaz, con el que cuentan los concursantes para buscar la protección de sus derechos fundamentales involucrados."

De igual forma, la Corte Constitucional con anterioridad, mediante sentencia T 175 de 1997 ya había indicado:

"*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*"

De acuerdo con lo anteriormente expresado, encuentro que este mecanismo constitucional resulta procedente en el momento actual para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados de PETICIÓN y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículos 23 y 125 constitucionales), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, así como su procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

Para los efectos fácticos, puede válidamente afirmarse que en la actualidad soy quien debe ocupar el primer puesto en el concurso para la OPEC 200310, por lo cual tengo derecho a ser nombrado en el cargo como Profesional Especializado, Código 222, Grado 19, de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En consecuencia, el pronunciamiento que respetuosamente se reclama del Juez de Tutela en este caso concreto, tiene el carácter de URGENTE e INMEDIATO por cuanto existe una violación de mis derechos fundamentales constitucionales y un inminente perjuicio irremediable derivado de la próxima publicación de la lista de elegibles del concurso de méritos Distrito Capital 5.

VI. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 2 del Decreto 333 de 2021, la competencia para conocer del presente asunto se encuentra radicada en cabeza de los jueces de circuito.

VII. PRUEBAS

Para el efecto, aporto las siguientes pruebas documentales:

1. Carpeta: Anexos generales:

1.1. Reclamación Valoración de Requisitos Mínimos
1.2. Respuesta a reclamación VRM
1.3. Acuerdo 28 de 2023 Secretaría Distrital de Movilidad
1.4. Anexo Técnico proceso de Selección Secretaría Distrital de Movilidad

2. Carpeta: Anexos Pretensiones 1 y 2

2.1. Certificado Educación Trabajo y Desarrollo Humano Inglés B1
2.2. Certificado Educación Trabajo y Desarrollo Humano Inglés B2

3. Carpeta: Anexos Pretensiones 1 3 y 4

3.1. Contrato 396 de 2023 Distrito 5
3.2. Contrato 396 de 2023. ANEXO 1 Anexo Técnico Distrito 5
3.3. Contrato 525 de 2023 DISTRITO 5 - PAMC-012 DE 2023
3.4. Contrato 525 de 2023. Anexo técnico final VF

4. Anexos Pretensiones 1 y 5

4.1. Certificado de experiencia Secretaría Distrital de Movilidad
4.2. Manifestación respecto al certificado Secretaría Distrital de Movilidad sobre certificación

VIII. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones a los aquí expuestos.

IX. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la dirección física Carrera 50 No. 103 B-15 Apto 304. Edificio Torres de Riofuego, Bogotá, D.C. o en el correo electrónico yicastillop@unal.edu.co.

A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web:

notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

A la UNIVERSIDAD LIBRE en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

_____
YEHISON IVAN CASTILLO PINTA
CC. 1.127.073.790 de Villagarzón